Lima, veintiocho de junio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas doscientos sesenta y siete, del quince de octubre de dos mil diez, en el extremo que le impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años a Arturo Gustavo Benavides Cuya como autor del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas -primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho-, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; con lo expuesto el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas doscientos setenta y nueve, señala su disconformidad con la pena impuesta al <del>proce</del>sado Arturo Gustavo Benavides Cuya, dada la actitud dolosa del sentenciado y la gravedad del delito, debiendo considerarse los medios subrepticios empleados, la importancia de los deberes infringidos y la magnitud del daño que ocasiona el tipo penal instruido. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos, señala que el día veinticinco de enero de dos mil nueve, siendo aproximadamente las once horas y cuarenta minutos, efectivos policiales intervinieron a Arturo Gustavo Benavides Cuya en el momento que estaba comercializando arogas, y al efectuársele el registro personal se le pudo encontrar cínco bolsitas de polietileno conteniendo hierba seca verdosa, con ún peso aproximado de catorce gramos siendo compatible con marihuana, a su vez se tiene que en la misma fecha siendo

2

aproximadamente las doce horas con treinta minutos, Liliana Adelaida Aroni Fierro fue intervenida a la altura de la primera etapa de la Urbanización "San Joaquin", llevando consigo una cartera personal de color marrón y al realizarse el registro personal, se pudo hallar una bolsa de color azul de polietileno con seiscientos cincuenta y cuatro gramos de marihuana, cuarenta y seis gramos. de pasta básica de cocaína y treinta y dos aramos de clorhidrato de cocaína, así como la suma de seiscientos cincuenta y siete nuevos soles con treinta céntimos, que llevadas a cabo las primeras diligencias, la intervenida refiere que fue a recoger a su menor hijo a la casa de de su co procesado Benavides Cuya, conviviente de su ex cuñada Bertha Jenny Matta Medina, ubicada en el Pueblo Joven Señor de Luren C – cuatro, al enterarse que éste estaba detenido, en circunstancias que Luis Alberto Ames Villamares conocido como "Lucho" le solicitó que lleve la bolsa azul antes descrita, versión que realizó con el objeto de no complicar la situación de su co procesado Benavides Cuya, **Tercero**: En este contexto este Supremo Tribunal sólo emitirá pronunciamiento en los éstrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria de la recurrida conforme lo contempla el numeral tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Cuarto: Que, para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de éstas, por **l**consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para ihdividualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto

3

en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente -conforme al artículo cuarenta y seis del citado texto legal-. Quinto: Que, en tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo han sido analizadas correctamente por la Sala Penal Superior, por cuanto el delito de microcomercialización imputado al encausado Benavides Cuya se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal, que sanciona al agente con una pena no menor de tres ni mayor de siete años de pena privativa de la libertad -norma vigente al momento en que se suscitaron los hechos-, adicionando a ello la circunstancia aglavante de la reincidencia aplicable al presente caso -ver fojas doscientos veintiséis - consideramos que la pena impuesta en la recurrida al encausado Benavides Cuya -cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres añosproporcional a la gravedad del delito cometido, *I*resulta atendiendo incluso a la reducción de hasta un sétimo de la pena conminada a imponer, debido a que el referido encausado se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales -Ley número veintiocho mil ciento veintidós-, según los lineamientos establecidos en el Acuerdø Plenario número cinco - dos mil ocho/CJ - ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, emitido por las Salas Pengles Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República; más aún, si se tiene en consideración sus

condiciones personales; debiendo precisarse, que en el presente caso no le resulta aplicable los beneficios procesales previstos en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, debido a que la aceptación del cargo imputado no puede considerarse como confesión sincera, en tanto y en cuanto, fue detenido en flagrante delito; por lo que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos sesenta y siete, del quince de octubre de dos mil diez, en el extremo que le impone cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años a Arturo Gustavo Benavides Cuya como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas -primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho-, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.- Intervienen los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Villa Bonilla por vacaciones y licencia de los señores Jueces Supremos Calderón Castillo Rodríguez Tineo, respectivamente,-

SS.

**VILLA STEIN** 

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

SANTA MARÍA MORILLO

Janun

VILLA BONILLA

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

SALAS CAMPOS etaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA